



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL

Expediente Laboral No. 797/2018
Y SU ACUMULADO 887/2018

C

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

- - - Colima, Colima, 26 (veintiséis) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - En el **EXPEDIENTE LABORAL No. 797/2018 Y SU ACUMULADO 887/2018** promovido por el C.

en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- **L A U D O** -----

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. **797/2018** promovido por el C.

en contra de la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

- - - "A) Por el reconocimiento, en el puesto de base definitivo como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col. Puesto de Base definitivo que me fue otorgado el 30 treinta de Enero del 2017 dos mil diecisiete por el C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. VERONICA CALVARIO MONTANO en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán. Lo anterior de conformidad con el artículos 6, 47 fracción I inciso h y Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 1, 2, 8, 10, 12, 19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. B).- Por la Reinstalación al Puesto de Base Definitivo que me fue otorgado mediante nombramiento como Auxiliar Administración de Base Definitivo dentro de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Coquimatlán plaza de nueva creación y que me fue otorgado mediante nombramiento de base definitivo el 30 treinta de Enero del 2017 dos mil diecisiete de lo anterior de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 12 de Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. C) Por el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como Auxiliar Administrativo al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, adscrito a la Dirección de Obras Públicas corresponden a los de un trabajador de base, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. D) La entrega de un Nombramiento que me acredite como trabajador de base definitivo como, Auxiliar Administrativo al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, adscrito a la Dirección de Catastro que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fue injustamente despedido. E) Por el importe que resulte por concepto de salarios integrados vencidos, que se me han dejado de pagar desde el despido injustificado y los que se sigan generar hasta el cumplimiento del laudo, con fundamento en el artículo 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo. F) El pago de los aumentos o

incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente, el día 22 veintidós de Octubre del 2018. G) Por el pago que resulte de la cantidad de Sobre Sueldo o Compensación Ordinaria equivalente al 90% noventa por ciento del sueldo diario que percibía, siendo el sueldo diario percibía prestación que se le otorga a los trabajadores de base y de base sindicalizados del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, que se suma al salario diario, misma prestación que se me adeuda desde el día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete en que se me otorga el nombramiento de Base Definitivo, y los que se sigan generando hasta la terminación del presente juicio. H) Por el pago de cada periodo vacacional, desde el momento de mi despido injustificado el día el día 22 veintidós de Octubre del 2018 las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado de Conformidad con el artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima. I) Por el pago de la prestación denominada Prima Vacacional, que corresponde al 30% del sueldo por cada periodo vacacional de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, misma que se me adeuda desde día el día 22 veintidós de Octubre del 2018 Dos mil dieciocho la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. J) Aguinaldo correspondiente a 90 días de salario del año 2018 en que fui despedido de manera injustificada, y los que se sigan acumulando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte ya que al pertenecer a los trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998. Aguinaldo correspondiente del año 2016. k) El pago de intereses en razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable al momento del laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. L).- Mi reconocimiento de antigüedad desde el día 16 de Octubre año 2015 que ingrese a laborar de manera ininterrumpida en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima en el área de obras públicas como Auxiliar Administrativo. M) La reincorporación o inscripción retroactiva de la suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha del 16 de Octubre del año 2015, así como cubra las cuotas patronales, lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. N) Por el pago de la prestación denominada Previsión Social, que corresponde a la cantidad \$

(M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 30 de Enero del 2017 Dos mil diecisiete la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Ñ) Por el pago de la prestación denominada Ayuda para Transporte, que corresponde a la cantidad de \$

M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, prestación que otorga el H. Ayuntamiento de Coquimatlán a los trabajadores de base y base sindicalizados. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 797/2018
Y SU ACUMULADO 887/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. O) Por el pago de la prestación denominada Ayuda para la renta \$ (M.N.) Quincenalmente, misma que se me adeuda desde el día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, prestación que otorga el H. Ayuntamiento de Coquimatlán a los trabajadores de base y base sindicalizados. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. P) Por el pago de la prestación denominada Canasta Básica que corresponde a (M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde el día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Q) El pago de la prestación Bono del Burócrata, que me adeuda desde día 16 dieciséis de Febrero del Año 2018 Dos mil dieciocho que corresponde a 24 días de salarios más la suma de las prestaciones convenidas que son sobresueldo, quinquenio, canasta básica, apoyo para la renta, bono para transporte y previsión social, Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. R) El pago 864 horas de tiempo extraordinario mismas que labore en los años 2016 y 2017 por la carga de trabajo encomendado ya que por cuestiones de la Dirección el Director, las cuáles se cubrirán al 100 % de conformidad con el artículo 45 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. S) El pago 480 horas de tiempo extraordinario misma que labore en los años 2016 y 2017 por la carga de trabajo encomendado ya que por cuestiones de la Dirección el Director, estas horas son las laboradas de más de nueve horas extraordinarias, las cuáles se cubrirán al 200 % de conformidad con el artículo 47 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. T) El pago del pago de una quincena del año 2015, el pago de tres quincenas del año 2017, el pago de cuatro quincenas del 2018, ya que la parte demandada fue omisa en cubrirme en tiempo y forma cubrimo las quincenas correspondientes en las fechas establecidas. U) El pago de todas aquellas prestaciones como trabajador de base me corresponden, desde el otorgamiento de mi nombramiento de base definitivo día el día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados por parte del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, prestaciones que les son otorgadas a trabajadores de mi misma categoría, auxiliar administrativo de base definitivo, desde el día 22 veintidós de Octubre del 2018 dos mil dieciocho, en que fui despedido injustificadamente, prestaciones que se me sigan pagando una vez reinstalado, tomando en cuenta los aumentos e incrementos salariales y de prestaciones que otorgue la demandad en ese periodo de tiempo." -----

-----**RESULTANDOS**-----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 06 (seis) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el C. _____, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "HECHOS: 1.- El 16 de Octubre del 2015, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, como auxiliar administrativo y siempre realizan las tareas como un trabajador de base, archivar documentos, ordenar expedientes de obras, dibujar proyectos, realizar cálculos y demás tareas que me encomendara mi jefe inmediato el Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Coquimatlán. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio 2.- Las actividades que desempeñe fueron de las consideradas como de base puesto que nunca tuve mando ni dirección, ni supervisión, ni personal a mi cargo, siempre el desempeño de mis actividades eran de las que realizan los trabajadores de base, actividades en función de las ordenadas por el director o jefe inmediato. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Mi horario laboral fue de 8:30 horas a las 14:30 horas de lunes a viernes, el cual registraba diariamente siendo mis días de descanso los días sábados y domingos, que en el año 2016 y 2017 por la carga de trabajo se nos pedía realizáramos actividades de 17:00 horas a 20:00 hrs. Lo que significa que cubría tres horas días extraordinarias que a la semana representaba 15 horas extraordinarias a la semana. 3.- El día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete el C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. VERONICA CALVARIO MONTANO en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán me expidieron y otorgaron nombramiento de base definitivo adscrito al área de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento. Lo anterior de Conformidad con el artículos 6,47 fracción I inciso h y Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 2, 8,10,12,19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con un horario de trabajo de las 8:30 horas a las 14:30 horas de lunes a viernes, con un sueldo diario de \$ _____ (M.N.). ARTICULO 6o.- Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ARTICULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones, inciso h) Nombrar y remover a los empleados y funcionarios cuya designación no sea privativa del cabildo. ARTICULO 76.- Corresponderá al oficial mayor: Fracción X. Expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, manuales de organización y condiciones generales de trabajo; fracción XVI. Autorizar, previo acuerdo del presidente municipal y con base en el presupuesto, la creación



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 797/2018
Y SU ACIIMIII AÑO 887/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

de nuevas plazas o unidades administrativas que requieran las dependencias del municipio; 4.- Desde la fecha en que inicie mis labores, siempre me desempeñe con entusiasmo y probidad, en ocasiones cumpliendo horarios extraordinarios, por lo que nunca he tenido problemas, nunca he recibido sanción o llamado de atención por faltas a mi trabajo, por lo que nunca di motivo ni razón para un despido. La administración 2015-2018 del Municipio de Coquimatlán desde siempre me considero trabajador de base por las actividades de auxiliar que desempeñaba. ARTÍCULO 21.- El nombramiento aceptado obliga al trabajador a regir sus actos con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad y rectitud; a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, a la costumbre y a la buena fe. 5.- El día 15 de Octubre del 2018 tomo protesta el Presidente Municipal el Medico JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN y demás integrantes del cabildo, por lo que el día 16 de Octubre del 2018 sesiono el cabildo entrante nombrando al Oficial Mayor, secretario, Tesorero, Contralor y Director de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ARTÍCULO 12.- El cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. 6.- El día 16 de Octubre acudí a registrar mi entrada en el sistema para tales efectos en la presidencia Municipal sin embargo un agente de seguridad publica me lo impidió sin motivo ni razón, por lo que acudí como siempre a mi área de trabajo al área de Obras públicas que ocupa dentro del Edificio de la presidencia Municipal en la Calle Reforma sin número esquina con la calle Jesús colima Coquimatlán, por lo que al ingresar el Oficial Mayor LIC. WILIBALDO EPITACIO GUITIERREZ DUEÑAS me comento vería mi situación ya que le dije que era personal con nombramiento de base, por lo que estuve asistiendo regularme a la oficina de Obras Públicas, por lo que el Oficial mayor el día lunes 22 de Octubre del 2018 me comento que a lo que mi nombramiento que lo había analizado conjuntamente con el presidente Municipal, y que había intentado apoyarme pero no era posible continuar por lo que habían tomado la decisión de despedirme, ya que quería el presidente trabajar con solo directores y personal de base sindicalizado y hasta que un tribunal le ordenará con mucho gusto me reinstalaba en mi puesto, ante tal indicación expresa de estar despido me retire de las instalaciones de igual forma que otros compañeros., ante tal indicación expresa me retire del lugar. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Laboral. AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON. La parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, expresando la causa o causas que la motivaron; que para el caso de que éste se negare a recibirlo deberá realizarlo por medio de la Junta respectiva; y que de no cumplir con dicho presupuesto procesal se considerará que existió despido injustificado; consecuentemente, cuando el patrón omite dar el aviso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de realizar el estudio de fondo de las causales de rescisión aducidas por aquél, precisamente por no haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso, cuya consecuencia legal impide la demostración de las causas justificadas de la rescisión, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 68/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 222, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Laboral. TRABAJADORES DE BASE AL

SERVICIO DE UN AYUNTAMIENTO. LA RENOVACIÓN DE SUS INTEGRANTES NO SIGNIFICA QUE AQUÉLLOS DEBAN SER SEPARADOS DE SUS PUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si de las constancias de autos se advierte que los demandantes prestaron sus servicios para un Municipio, por así haberlo manifestado en su escrito inicial, precisando la categoría que tenían asignada, y reconocido por el representante legal del Ayuntamiento que fueron trabajadores en la administración pasada, pero que dejaron de serlo en la nueva por no presentarse a laborar y exhibe las constancias de inasistencia, pero omite justificar haber levantado el acta administrativa prevista en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, tal omisión incumple dicho ordenamiento y, por sí solo, basta para considerar que el despido fue injustificado, ya que el período que la ley les señala para cada Ayuntamiento y la renovación de sus integrantes a través del proceso de elección popular correspondiente no significa que también deban ser separados de sus puestos los trabajadores de base contratados por administraciones pasadas, pues el origen de su designación es totalmente diferente; y, por ello, la causa de su separación también obedece a factores diversos, lo cual es acorde con el numeral 15 de dicho ordenamiento que señala: "En ningún caso el cambio de titular de un poder, de una dependencia, de una entidad pública, estatal o municipal, afectará los derechos de los trabajadores de base." El hecho de haber cambio de titulares en la administración Municipal como sucedió este el día 22 veintidós de Octubre del 2018 no da derecho a las autoridades entrantes despedir de manera ilegal e injustificada a su servidor trabajador de base, pues no di motivo ni razón. 1- Por las actividades, labores o trabajo desempeñado la demanda me otorgaba el salario señalado en el punto cuarto de hecho, además estaba obligada a pagarme las siguientes prestaciones: Por cada seis meses consecutivos de labores dos periodos anuales de vacaciones a si lo dispone el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Prima vacacional consistente al 30% del sueldo por cada periodo vacacional de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima Aguinaldo de 90 días de salario con fundamento en el acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998. 8.- Mientras estubo presente mi relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima me cubrió menores prestaciones a las mismas que percibe un trabajador de base y base sindicalizado de mi misma categoría de Auxiliar Administrativo en Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, por lo que se le reclama cada una de ellas que como trabajador de base me corresponde y la parte demanda fue omisa en cubrirme desde el otorgamiento de mi puesto de base definitiva con nombramiento, demandando me sean cubiertas las que se han generado desde el día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete hasta el momento de mi reinstalación, solicitando se me paguen al momento de mi reinstalación y que continúe la relación laboral El pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados. SOBRESUELDO, CANASTA BASICA, BONO PARA TRANSPORTE, AYUDA PARA RENTA, PREVISION SOCIAL, FONDO DE AHORRO, BONO DE CUMPLEAÑOS, BONO PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, BONO ANUAL FERIA, BONO DE PRODUCTIVIDAD, AYUDA UTILES ESCOLARES, AGUINALDO 90 DIAS, BONO PRODUCTIVIDAD, PRIMA VACACIONAL, BONO GASTO FAMILIAR, BECA MEDICA, BONO ANUAL DEL BUROCRATA, BONO FIN DE ADMISTRACION, ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): (Laboral) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE



C

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA. De conformidad con el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el nombramiento de un trabajador de base sólo podrá dejar de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho numeral. Por tanto, la falta de presupuesto para pagar el salario del trabajador, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, ni en el diverso 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, el despido que se apoya en esa causa es injustificado. La demanda ha argumentado siempre que no cuenta con el presupuesto, siendo falso pues el presupuesto de ingresos y de egresos ha tenido incremento a sus partidas presupuestales para tener viabilidad financiera, ajustes presupuestarios realizados por el pleno del cabildo a propuesta de la comisión de hacienda. Presupuestos autorizados y aprobados por el congreso del estado en sus ejercicios presupuestarios 2018, además de reflejarse en el fabulador salarial, convenio con el sindicato al servicio del ayuntamiento de Coquimatlán donde se han observado incrementos, pues el cabildo ha autorizado incrementos a la partida de servicios personales. 11.- Durante mi relación laboral con el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, la demandada fue siempre omisa en inscribirme a la seguridad social y servicios así como las aportaciones patronales que debe cubrir, lo cual está regulado por las leyes especiales en la materia, como en el artículo 69 fracción X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, fue omisa en inscribirme al Instituto Mexicano del Seguro Social lo anterior con fundamento en el artículo 13 de la nueva ley del Seguro Social. 12.- Las actividades que desempeñaba en mi puesto de Auxiliar Administrativo en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima adscrito al área de Obras Públicas, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y por exclusión como lo la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, corresponde a los de un trabajador de base definitivo, y como desde 16 de Octubre del 2015 me desempeñe en dichas labores las cuales las desempeñe de manera ininterrumpida desempeñándome de manera eficiente hasta el momento que fui despedido de manera injustificado, el día 22 veintidós de Octubre del 2018, el que hoy suscribe gozaba de la estabilidad laboral como trabajador de base definitivo tal y como se acredita con el nombramiento expedido por el C. LIO. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. VERONICA CALVARIO MONTAÑO en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán. Lo anterior de conformidad con el artículo 6, 47 fracción I inciso h y Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 1, 2, 8, 10, 12, 19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 13.- Por todo lo anterior, ante lo ya señalado y las omisiones e ilegalidades cometidas por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, que me han dejado en un estado de indefensión ya que sin motivo ni razón me priva de mi fuente laboral, ingreso y sostén económico mío y de mi familia pues no di motivo ni causa para ser despedido de manera injustificado, por lo tal ante los hechos suscitados y al impedirme a desempeñar mis labores me veo en la imperiosa necesidad de presentar la demanda ante este H. Tribunal. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima ARTICULO 10.- Los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables ARTICULO 33.- El trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización

correspondiente." -----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**¹, por conducto del **C.P JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 horas (nueve horas) del día 16 (dieciséis) de octubre del año

¹ Visible a fojas de la 19 a la 22 de autos.



C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

2019 (dos mil diecinueve),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente:-----

--- *Que siendo el momento procesal oportuno ratifico cada uno de los puntos vertidos en el escrito inicial de demanda presentado por mi representado el C. NÉSTOR IVÁN RAMÍREZ MENDOZA, con fecha del 06 de noviembre del año 2018, mismo que fue acordado por este H. Tribunal con fecha del 06 de febrero del 2019, radicándose dicho juicio y ordenándose su debido emplazamiento a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, y al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN.*-----

--- Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la PARTE DEMANDADA, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, para que ampliaran o ratificaran su escrito de contestación de demanda, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente:-----

--- *Primeramente, previo a ratificar el escrito de contestación a la demanda exhibido por mi poderdante, me permito ejercer el derecho conferido en el artículo 152 de la Ley de la materia, por lo que presento el escrito de ampliación de demanda signado por mi poderdante que consta de doce fojas útiles por una sola de sus caras en tamaño oficio, junto con un oficio poder, en donde aparte de los ya designados como apoderados especiales se designa al abogado que en el mismo escrito de ampliación se señala; luego entonces procedo a ratificar el escrito de contestación y el escrito de ampliación que en este momento de exhibe en tres tantos para cada una de las partes.*-----

--- Escrito de ampliación³ que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas.-----

² Visible a fojas de la 37 a la 39 de autos.

³ Visible a fojas de la 40 a la 51 de autos.

5.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve)⁴ le fueron admitidas a la parte actora. -----

6.- Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2021⁵, se ordenó la Acumulación de los expedientes 887/2018 al más antiguo 797/2018, para el efecto legal de que todos los expedientes una vez desahogada la secuela procesal conducente fueran dictaminados en una sola resolución. -----

7.- Acto continuo y visto para resolver en definitiva el expediente laboral No. 797/2018 y su acumulado 887/2018, promovido por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, en contra del C. NÉSTOR IVÁN RAMÍREZ MENDOZA. A quien le reclamó las siguientes prestaciones: -----

“(...) vengo a demandar la NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO otorgado de manera ilegal durante la administración municipal 2015-2018, por conducto del Presidente Municipal y de la Oficial Mayor, sin que previamente se hayan creado las plazas por el H. Cabildo, a favor del trabajador en la plaza de Auxiliar Administrativo, aascrio a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima. -----

Mediante escrito recibido el día 21 (veintiuno) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho) a las 14:30 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, en contra del C.

_____ las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA: De acuerdo con el artículo 170 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescriben en quince días hábiles:

⁴ Visible a fojas de la 172 a la 175 de autos.

⁵ Visible a foja 201 de autos.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

fracción I. "Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera." En esa tesitura, tomando en consideración que el acta del cierre de entrega-recepción de la Administración Municipal 2015-2018 a la Administración Municipal 2018-2021 se cerró con fecha 25 de octubre de 2018, fue hasta ese momento que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por conducto de la Oficialía Mayor, tuvo conocimiento del nombramiento de base otorgado y que es materia de la presente demanda; por tanto, a partir de esa fecha comenzó a correr el término de los 15 días hábiles para demandar la nulidad del nombramiento de base. Sirve de sustento para lo antes argumentado, lo dispuesto por la tesis siguiente: Época: Décima Época Registro: 2017507 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XV.3o.12L (10a.) Página: 3118 TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 8, 15, 20, 22, 56, 57 y 95, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California -vigente hasta el 8 de mayo de 2014—, se advierte que: i. es obligatoria para la patronal; ii. los trabajadores deben tener un nombramiento expedido; iii. los trabajadores pueden ser de base o de confianza; iv. los de base son inamovibles, adquiriendo el derecho a la estabilidad en el empleo; v. en ningún caso el cambio de funcionarios de las autoridades públicas o de éstas, modificará la situación de los trabajadores de base; vi. los trabajadores únicamente podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige la ley; vii. si un nombramiento es expedido por error o en contravención a las disposiciones de la ley, el patrón tiene acción para demandar ante el Tribunal de Arbitraje del Estado la nulidad del nombramiento; y, viii. la acción para demandar la nulidad del nombramiento prescribe en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha que sea conocido el error o que se haga de conocimiento general. Por consiguiente, cuando se haya expedido un nombramiento que otorgue la categoría de empleado de base a un trabajador y éste surta sus efectos -al pagarse dos catorcenas con esa calidad-, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los derechos que la ley otorga a los empleados de base (entre ellos la estabilidad en el empleo y la inamovilidad en el puesto), el patrón no puede unilateral y discrecionalmente, revocar o anular el nombramiento bajo el argumento de que fue expedido por error o en contravención a la ley, pues para ello, deberá ejercer la nulidad, vía acción o excepción, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 72/2018. Mariana de la Parra Palacios. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde. Esta tesis se publicó el viernes 03 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Lo subrayado es propio. Así las cosas, resulta claro que cuando un nombramiento fue expedido en contravención a las disposiciones de la Ley, el patrón (Ayuntamiento) debe demandar la nulidad ante el Tribunal, en este caso, el competente es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; acción que deberá llevar a cabo a partir de la fecha que sea conocido el error o que se haga del conocimiento general. Dan fundamento a la presente demanda, los siguientes puntos de (...) -----

--- 8.- Mediante acuerdo de fecha 11 (once) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del C. _____, para lo cual

se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 9.- Mediante escrito recibido por este Tribunal con fecha 01 (uno) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte) se le tuvo al C. _____,

_____ ⁶, dando contestación a la demanda instaurada por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 10.- A petición de parte, y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:30 horas (nueve horas con treinta minutos) del día 22 (veintidós) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós),⁷ misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo

⁶ Visible a fojas de la 282 a la 304 de autos.

⁷ Visible a foja 349 de autos.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

COQUIMATLÁN, COLIMA, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente:-----

--- *En estos momentos ratifico el escrito de demanda presentada ante este H. Tribunal el día 21 de noviembre del año 2018, escrito que se ratifica en todas y cada una de sus partes.*-----

--- Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la PARTE DEMANDADA,

para que ampliaran o ratificaran su escrito de contestación de demanda, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: ---

--- *Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ratifico en cada uno de sus puntos la contestación realizada por mi poderdante presentada en la oficialía de este H. Tribunal con fecha del 01 de diciembre del año 2020 para los efectos que hubiera lugar.*-----

--- **11.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós)⁸ le fueron admitidas a la parte actora.-----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos

⁸ Visible a fojas de la 376 a la 378 de autos.

para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y --

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas al C. [REDACTED]

dentro de los autos del expediente laboral **797/2018** de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 190 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver personalmente y no por Apoderado el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**. Sin embargo, llegado el día y hora señalado para su desahogo, se hizo constar que no se encontraba presente la parte actora, oferente de la prueba, aunado a que tampoco exhibió el pliego de posiciones, razón por la cual, se declaró la deserción de la confesional, careciendo de valor probatorio alguno. -----

--- 2.- **CONFESIONAL**, visible a foja 192 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver personalmente y no por Apoderado el **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** el **C. WILIBALDO EPITACIO GUTIÉRREZ DUEÑAS**. Sin embargo, llegado el día y hora señalado para su desahogo, se hizo constar que no se encontraba presente la parte actora, oferente de la prueba,



C.

VS.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

aunado a que tampoco exhibió el pliego de posiciones, razón por la cual, se declaró la deserción de la confesional, careciendo de valor probatorio alguno. -----

--- 3.- **TESTIMONIAL**, visible a fojas 194 y 195 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombres C.

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio parcial y presuncional a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio porque de lo declarado por los testigos se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con los hechos, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a los hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre,

uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. -----

--- **4.- DOCUMENTAL** consistente en el de un NOMBRAMIENTO de fecha 30 de enero del 2017, documental visible a fojas 87 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **5.- DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática simple de ACTA NO. 26 DE CABILDO del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, Administración 1998-2000, celebrada el 11 de diciembre del año 1998, documental visible a foja de la 100 a la 102 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA**



DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **6.- DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática simple de una certificación del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES de base, sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coquimatlán, Dif. Municipal Coquimatlán, documental visible a foja de la 88 a la 99 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la actora como la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- Así mismo, con relación a las pruebas ofrecidas por el C.

dentro de los autos del expediente laboral 887/2018 le fueron admitidas las siguientes: -

- - - 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del NOMBRAMIENTO de fecha 30 de enero del 2017, mismo que obra en las actuaciones del expediente 797/2018 exhibido en la audiencia de pruebas del expediente 797/2018, documental visible a fojas 87 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia fotostática simple y no el original como refiere, del ACTA NO. 03 ENTREGA - RECEPCIÓN 2018 DE LA COMISIÓN MUNICIPAL PARA LA TRANSMISIÓN DE MANDO GUBERNAMENTAL, acta de entrega recepción de la administración saliente 2015-2018, documental visible a foja de la 354 a la 357 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -



--- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copias certificadas de 13 (trece) hojas que contienen el ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016, 2017 y 2018 del Ayuntamiento de Coquimatlán, acta de recepción de la administración saliente 2015-2018, documental visible a foja de la 358 a la 370 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la actora como la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- 5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., en los autos del expediente laboral 797/2018 se admitieron los siguientes: -----

--- 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 184 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado debía

absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C.

en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral. Sin embargo, llegado el día y hora señalado para su desahogo, se hizo constar que no se encontraba presente la parte demandada, oferente de la prueba, aunado a que tampoco exhibió el pliego de posiciones, razón por la cual, se declaró la deserción de la confesional, careciendo de valor probatorio alguno. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada del CONTRATO DE TRABAJO, celebrado el 16 de octubre del 2015, documental visible a fojas 113 y 113 bis de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en una copia certificada de un ACTA No. 44 DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA celebrada el 14 de enero del 2017, documental visible a fojas 114 a la 136 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance



C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de un ACTA No. 25 DE SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA celebrada el 07 de febrero del 2017, documental visible a fojas 137 a la 171 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - Así mismo, con relación a las pruebas ofrecidas por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA dentro de los autos del expediente laboral 887/2018 le fueron admitidas las siguientes: -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 396 de autos, consistente en

las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado debía absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C.

en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral. Sin embargo, llegado el día y hora señalado para su desahogo, se hizo constar que no se encontraba presente el Ayuntamiento, oferente de la prueba, aunado a que tampoco exhibió el pliego de posiciones, razón por la cual, se declaró la deserción de la confesional, careciendo de valor probatorio alguno. -----

--- **2.- DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de un ACTA DE ENTREGA -RECEPCIÓN de fecha 25 de octubre del 2018, documental visible a fojas 231 a la 233 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **3.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de seis (06) CONTRATOS LABORALES DETIEMPO DETERMINADO, documentales visibles a fojas 237 a la 248 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así



C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- 4.- **DOCUMENTAL** consistente en 30 (treinta) copias certificadas
de NÓMINAS ELECTRÓNICAS, documentales visibles a fojas 249 a
la 278 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por
su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le
corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un
hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá
de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente
jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril
de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA
DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la
constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- 5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los
razonamientos lógicos - jurídicos y humanos a que se lleguen al
estudiar las pruebas aportadas por las partes dependiendo de las
mismas de manera indubitable la procedencia de las excepciones y
defensas opuestas; prueba que se tiene por desahogada por su
propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio
correspondiente. -----

--- 6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos
los documentos y demás constancias que oran en el expediente en
todo aquello que le favorezca a sus intereses; prueba que se tiene
por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor
probatorio correspondiente. -----

--- V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de
aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que
dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del
Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado
de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a
efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las

partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *LITIS* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si son procedentes o no las prestaciones que solicitó el C.

En su escrito inicial de demanda y ampliación de la misma, dentro del expediente laboral No. 797/2018 consistente en "(...) A) Por el reconocimiento, en el puesto de base definitivo como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col. Puesto de Base definitivo que me fue otorgado el 30 treinta de Enero del 2017 dos mil diecisiete por el C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. VERONICA CALVARIO MONTANO en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán. Lo anterior de Conformidad con el artículo 6, 47 fracción I inciso h y Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 1, 2, 8,10,12,19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. B).- Por la Reinstalación al Puesto de Base Definitivo que me fue otorgado mediante nombramiento como Auxiliar Administración de Base Definitivo dentro de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Coquimatlán plaza de nueva creación y que me fue otorgado mediante nombramiento de



C

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

base definitivo el 30 treinta de Enero del 2017 dos mil diecisiete de lo anterior de conformidad con los artículos 8,9,10 y 12 de Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. C) Por el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como Auxiliar Administrativo al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, adscrito a la Dirección de Obras Públicas corresponden a los de un trabajador de base, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. D) La entrega de un Nombramiento que me acredite como trabajador de base definitivo como, Auxiliar Administrativo al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, adscrito a la Dirección de Catastro que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fue injustamente despedido. E) Por el importe que resulte por concepto de salarios integrados vencidos, que se me han dejado de pagar desde el despido injustificado y los que se sigan generan hasta el cumplimiento del laudo, con fundamento en el artículo 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo. F) El pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente, el día 22 veintidós de Octubre del 2018. G) Por el pago que resulte de la cantidad de Sobre Sueldo o Compensación Ordinaria equivalente al 90% noventa por ciento del sueldo diario que percibía, siendo el sueldo diario percibía prestación que se le otorga a los trabajadores de base y de base sindicalizados del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, que se suma al salario diario, misma prestación que se me adeuda desde el día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete en que se me otorga el nombramiento de Base Definitivo, y los que se sigan generando hasta la terminación del presente juicio. H) Por el pago de cada periodo vacacional, desde

el momento de mi despido injustificado el día el día 22 veintidós de Octubre del 2018 las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado de Conformidad con el artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima. I) Por el pago de la prestación denominada Prima Vacacional, que corresponde al 30% del sueldo por cada periodo vacacional de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, misma que se me adeuda desde día el día 22 veintidós de Octubre del 2018 Dos mil dieciocho la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. J) Aguinaldo correspondiente a 90 días de salario del año 2018 en que fui despedido de manera injustificada, y los que se sigan acumulando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte ya que al pertenecer a los trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998. Aguinaldo correspondiente del año 2016. k) El pago de intereses en razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable al momento del laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. L).- Mi reconocimiento de antigüedad desde el día 16 de Octubre año 2015 que ingrese a laborar de manera ininterrumpida en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima en el área de obras públicas como Auxiliar Administrativo. M) La reincorporación o inscripción retroactiva de la suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha del 16 de Octubre del año 2015, así como cubra las cuotas patronales, lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. N) Por el pago de la prestación denominada Previsión Social, que corresponde a la cantidad \$



C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

() M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 30 de Enero del 2017 Dos mil diecisiete la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Ñ) Por el pago de la prestación denominada Ayuda para Transporte, que corresponde a la cantidad de \$

() M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, prestación que otorga el H. Ayuntamiento de Coquimatlán a los trabajadores de base y base sindicalizados. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. O) Por el pago de la prestación denominada Ayuda para la renta \$

() M.N.) Quincenalmente, misma que se me adeuda desde el día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, prestación que otorga el H. Ayuntamiento de Coquimatlán a los trabajadores de base y base sindicalizados. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. P) Por el pago de la prestación denominada Canasta Básica que corresponde a \$

(M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde el día 30 treinta de Enero del 2017. Dos mil diecisiete la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Q) El pago de la prestación Bono del Burócrata, que me adeuda desde día 16 dieciséis de Febrero del Año 2018 Dos mil dieciocho que corresponde a 24 días de salarios más la suma de las prestaciones convenidas que son sobresueldo, quinquenio, canasta básica, apoyo para la renta , bono para transporte y previsión social, Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. R) El pago 864 horas de tiempo extraordinario mismas que labore en los años 2016 y 2017 por la carga de trabajo encomendado ya que por cuestiones de la Dirección el Director, las cuáles se cubrirán al 100 % de conformidad con el artículo 45 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. S) El pago 480 horas de tiempo extraordinario misma que labore en los años 2016 y 2017 por la carga de trabajo encomendado ya que por cuestiones de la Dirección el Director, estas horas son las laboradas de más de nueve horas extraordinarias, las cuáles se cubrirán al 200 % de conformidad con el artículo 47 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. T) El pago del pago de una quincena del año 2015, el pago de tres quincenas del año 2017, el pago de cuatro quincenas del 2018, ya que la parte demandada fue omisa en cubrirme en tiempo y forma cubrirme las



quincenas correspondientes en las fechas establecidas. U) El pago de todas aquellas prestaciones como trabajador de base me corresponden, desde el otorgamiento de mi nombramiento de base definitivo día el día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados por parte del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, prestaciones que les son otorgadas a trabajadores de mi misma categoría, auxiliar administrativo de base definitivo, desde el día 22 veintidós de Octubre del 2018 dos mil dieciocho en que fui despedido injustificadamente, prestaciones que se me sigan pagando una vez reinstalado, tomando en cuenta los aumentos e incrementos salariales y de prestaciones que otorgue la demandad en ese periodo de tiempo. -----
 - - De la misma manera, determinar si son procedentes o no las excepciones y defensas que promovió el C.

en su escrito de contestación de demanda dentro del expediente laboral No. 887/2018 a través del cual manifestó que: (...) I.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. En términos del numeral 170 fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la acción intentada por el accionante se encuentra totalmente prescrita, pues transcurrieron en exceso los 15 días que exige la ley en comento y por ende por perdido su derecho para oponerse de mi legítimo derecho. ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía del debido proceso los tribunales deberán seguir sus procedimientos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que se deberá declarar la prescripción de la acción intentada por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán. Ya que dicha acción esta fuera de los términos

establecidos. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre, las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En esta tesitura, tomado en consideración que el nombramiento de base definitivo entregado al suscrito, expedido por el C. Presidente Municipal y Oficial mayor ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán fue con fecha del 30 de Enero del 2017, por lo que el termino empezó a correr desde esa fecha y no como lo hace suponer el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, cambio de administración 16 de Octubre del 2018 y que conoció hasta 25 de Octubre del 2018, el Ayuntamiento de Coquimatlán quien confiesa de manera expresa en su punto 2 de hechos de su escrito inicial, mi nombramiento se emitió el 30 de Enero del 2017, así ha transcurrido en notorio exceso el tiempo para la parte patronal H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN ejercitara la acción que hoy pretende. (...) 3.- CADUCIDAD En razón de los artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo 148 y 162 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima solicito sea declara la caducidad del juicio que nos ocupa ya que los tribunales estarán obligados bajo su estricta responsabilidad dar seguimiento a los procedimiento entablados así como a la parte que promueve lo establecido la jurisprudencia Artículo 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo,



C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

salvo disposición en contrario. En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Párrafo adicionado DOF30-1J-2012 Artículo reformado DOF02-07-1 976, 04-01 -1930 Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no ya haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente. En lo particular la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima establece el termino de seis meses y aplicando el principio pro-persona garantizado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales que los Estado Unidos Mexicanos forma parte deberá prevalecer en lo que favorezca a la persona. Obsérvese en el acuerdo de radicación del actual expediente teniéndose por radicado con fecha de 11 de Febrero del 2019 por lo que a la actualidad han transcurrido en exceso y demasía los seis meses que establece el artículo 162 de la ley burocrática local y que además señala el artículo 148 de la misma ley que se notificara dentro de las setenta y dos horas transcurriendo en demasía ambos términos ARTICULO 162.- La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada. ARTÍCULO 148.- El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual se notificará a la parte demandada,

dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de cinco días hábiles siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a ja demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación, en el caso de no hacerlo. (...) 4-EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Como lo establecen los artículos 9 y 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículo 6 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional La accionante violo el derecho a la estabilidad al empleo al suscrito. pues bien como lo señala soy trabajador de base a quien se me otorgo nombramiento como trabajador de base del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y aun así fui motivo de despedirme sin causa justificada y sin llevarme un procedimiento debido previo ante este H. Tribunal, por lo que me rescindió de manera unilateral e injustificada, pues antes de despedirme debió haber instaurado procedimiento en mi contra y no solo eso, sino que haberse resuelto en mi contra, por lo que me vi en la imperiosa necesidad de demandar al H. Ayuntamiento de Coquimatlán Ley local ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Ley local ARTÍCULO 10.- Los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino



C

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previa el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; (...). - - - - -

- - - O bien, en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las prestaciones que solicitó el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, en su escrito inicial de demanda y ampliación de la misma dentro del expediente laboral No. 887/2018 a través del cual solicita "(...) vengo a demandar la NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO otorgado de manera ilegal durante la administración municipal 2015-2018, por conducto del Presidente Municipal y de la Oficial Mayor, sin que previamente se hayan creado las plazas por el H. Cabildo, a favor del trabajador en la plaza de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima (...)". O bien, la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la Entidad Pública denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, en el expediente laboral No. 797/2018 en el sentido de que el C.

carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, ya que dice: "(...) A. Respecto a la prestación señalada en el correlativo inciso de prestaciones de la que se amplía su contestación, se reitera, es IMPROCEDENTE; toda vez que carece del derecho de exigir el reconocimiento de la basificación y nombramiento de la supuesta base laboral que refiere, en virtud de

haberse desempeñado como servidora pública durante todo el tiempo que existió el vínculo laboral con mi representado, ya que por la naturaleza de sus funciones siempre ha estado considerado como una trabajadora con categoría de confianza y, en consecuencia, jamás gozó, ha gozado, ni gozará, de estabilidad en el empleo, como ¡legalmente insiste en que se le conceda; pues siempre se desempeñó como Supervisor de Obras Públicas, adscrito a Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; con lo que a todas luces resulta evidente, que la parte actora está plenamente consciente que desde su ingreso a la plantilla laboral de mi representado siempre ejerció funciones de trabajadora de contrato al haberse desempeñado en todo momento como servidor público y, por ende, inexcusablemente siempre se desarrolló con la categoría de trabajadora de confianza, como lo dispone el ordenamiento legal de la materia aplicable, en sus artículo 5, fracción I, que a la letra menciona lo siguiente: "ARTÍCULO 5. - Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios." Cuestión por la que, le reitero, la parte actora no contó en ningún momento de la estabilidad en el empleo y por lo tanto es improcedente que se le otorgue lo que reclama en el presente inciso de prestaciones. (...) En ese mismo contexto, es más que evidente que en la legislación burocrática estatal se establece la inamovilidad laboral solo para una de las clasificaciones que hace sobre esto, es decir, los de base; dejando en claro que los trabajadores clasificados como de confianza y supernumerarios no gozan de dicha prestación, resultando absurdo que ahora acuda la impetrante ante este órgano pluripersonal del Estado encargado de administrar justicia para que se le beneficie con el ¡legal reconocimiento de una supuesta e ¡legal plaza de base, a la cual evidentemente no tiene derecho, estando plenamente consciente de ello. Así pues, el documento en el que la actora pretende basar su pretensión, fue expedido en total ¡legalidad, sin seguir el procedimiento que la normatividad aplicable establece



para ello, siendo totalmente carente de las formalidades legalmente requeridas; pues en la actualidad estamos inmersos en la insuficiencia presupuestal para reconocerle el ilegal nombramiento que señala, aunado a que jamás se realizaron el conjunto de formalidades para el otorgamiento de una plaza de nueva creación como ilegalmente señala poseer, pues tampoco existe una propuesta por parte del gremio sindical existente en mi representado, en donde, primeramente, se haya hecho mención de la disponibilidad de una vacante o plaza de nueva creación; de igual manera, nunca se llevó a cabo el concurso respectivo para cubrir el mencionado espacio; asimismo, jamás se hizo el corrimiento escalafonario correspondiente; igualmente, jamás se hizo por parte del sindicato al cabildo municipal la propuesta respectiva de quienes eran las personas que cumplieron con el perfil y demás requisitos necesarios para ocupar el puesto de que demanda la parte actora; finalmente, jamás se sometió a consideración de los integrantes del cabildo municipal el supuesto empleo de base para su estudio, análisis, valoración y, en su caso, aprobación de la misma, en concordancia con la existencia o no de la disponibilidad presupuestal para la formalización de una plaza dentro de la plantilla laboral de esta autoridad municipal, cuestión que jamás ocurrió, pues no existe acta de sesión de cabildo en donde se haya autorizado la supuesta plaza que alega poseer la impetrante, ni en fecha anterior ni posterior a la de la expedición del ilegal nombramiento de base en el que pudiera pretender basar su acción, documento que desde estos momentos tacho de totalmente ilegal; asimismo, señalo que no existe documento alguno en el que se haya autorizado v ordenado que el supuesto puesto de base que exige la parte actora se haya considerado dentro del presupuesto de egresos autorizado para el municipio de Coquimatlán, Colima, para el ejercicio fiscal 2017; por lo que, desde estos momentos, manifiesto que la supuesta plaza no está considerada en el citado presupuesto de egresos ni en ningún otro v, en consecuencia, le reitero que la parte actora jamás gozó del

derecho a la inamovilidad laboral que ilegalmente exige; es decir, no existe evidencia al respecto de la supuesta basificación en ninguna de las actas de sesión de cabildo con los números 44 y 45, celebradas durante el año 2017; ya que, como se precisó a supra líneas, no cumplió con los requisitos que la legislación aplicable establece para tal efecto, ya que, la parte actora, en todo momento se desempeñó en un puesto de trabajador eventual o de temporada y no en uno de base como falsamente insiste en asegurar, por tanto, el puesto desempeñado durante el tiempo que duró la relación laboral con mi representado, se considera como un puesto con categoría de confianza, en consecuencia, en ningún momento le nació el derecho a la inamovilidad laboral, ni mucho menos a que se le extienda un nombramiento de base como ilegalmente pretende; tal y como se demostrará con los medios de convicción idóneos y en el momento procesal oportuno. (...) 1.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA: La falta de legitimidad, porque la acción de reinstalación o la indemnización constitucional que ilegalmente reclama e intenta la actora no la posee, pues a todas luces resulta evidente que debido a la naturaleza de las funciones que siempre ejerció fueron, en su mayoría, con carácter de trabajadora de confianza, aunado a que jamás fue víctima de un despido injustificado pues siempre estuvo plenamente consciente de que no gozaba de la estabilidad en el empleo, en razón de lo dispuesto por los numerales citados a supra líneas de la Ley Burocrática Estatal; cuestión que deberán considerar los integrantes de este H. Tribunal y decretar la falta de acción de la actora. 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN: En virtud de que la accionante carece totalmente del derecho a reclamar las aducidas prestaciones en su escrito de demanda debido a la naturaleza de las funciones que siempre ejerció fueron, en su mayoría, con carácter de trabajadora de confianza, aunado a que jamás fue víctima de un despido injustificado pues siempre estuvo plenamente consciente de que no gozaba de la estabilidad en el



empleo, en razón de lo dispuesto por los numerales citados a supra líneas de la Ley Burocrática Estatal; cuestión que deberán considerar los integrantes de este H. Tribunal y decretar la falta de acción de la actora. 3.- PRESCRIPCIÓN O DE PÉRDIDA DE LA ACCIÓN: En virtud de que la demandante pretende indebidamente reclamar prestaciones que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la ley de la materia aplicable, prescriben en un año. Por lo cual, suponiendo, sin conceder, que no se lograran acreditar las excepciones y defensas aquí planteadas en favor de mi representado, solicito desde estos momentos sea declarada de plano la prescripción del derecho de reclamar el pago de las prestaciones que se encuentran recurridas en el presente curso, relativas a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, pues están totalmente prescritas la señalada en los incisos J), R), S) y T) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda para ejercitar la acción ilegalmente intentada en contra de mi representado, y por ende, solicito atentamente que este H. Tribunal decrete la referida prescripción en el asunto que nos ocupa y absuelva a mi representado de todas y cada una de las prestaciones ilegalmente solicitadas por el impetrante. 4.- APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN: En virtud de que, la demandante pretende indebidamente reclamar el otorgamiento y pago de prestaciones que se le otorgan única y exclusivamente a los trabajadores sindicalizados, es que suponiendo, sin conceder, que no se lograran acreditar las excepciones y defensas aquí planteadas en favor de mi representado, solicito desde estos momentos sea aplicada la citada clausula con fundamento en el artículo 184 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que este H. Tribunal debe declarar que con la existencia de la cláusula de exclusión contenida en el Convenio General de Prestaciones signado entre mi representado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, textualmente señala: "1.- AMBAS PARTES CONVIENEN EN QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS

PRESTACIONES SERÁN ENTREGADAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS EMPLEADOS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COL.", con lo que se actualiza la salvedad que establece el numeral de la Ley Federal del Trabajo antes invocado, por lo que no ha lugar al otorgamiento de las prestaciones, señaladas en los incisos F), G), J), K), N), Ñ), O), P), Q) y U) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ni los hechos relacionados del citado escrito, específicamente el número 7. Lo anterior es así, en virtud de que siempre se realizó funciones de trabajador con categoría de supernumerario, lo que conlleva a que jamás fue objeto de un supuesto despido injustificado como falsamente alude en su escrito de demanda y, por tanto, no le asiste el derecho a exigir prestaciones que se le otorgan únicamente a trabajadores sindicalizados, es decir, exclusivamente a trabajadores de mi representado adheridos a dicho gremio sindical. (...)." -----

--- VI.- En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción que ejercita el C. con relación a las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, consistente en la **REINSTALACIÓN**, en atención a su calidad de trabajador de BASE, en virtud del nombramiento que le fue extendido por el Presidente Municipal y la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, que le concede la calidad de trabajadora de BASE; al pago de diversas prestaciones legales; al reconocimiento de todas las prestaciones extralegales previstas en Convenios suscritos entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su cargo; y el pago de incrementos salariales. A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas o si por el contrario o en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**



C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

COQUIMATLÁN, COLIMA, quien opuso la excepción de falta de acción en cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor, y solicitó la NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE con el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** que le fue expedido por la pasada administración en fecha 30 DE ENERO DE 2017, lo anterior, en razón de que, según señala, no tenía derecho a obtener una base debido a su estatus de **CONFIANZA**. -----

--- En ese sentido, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción del trabajador, debe precisarse si resulta tener valor jurídico el nombramiento de fecha 30 DE ENERO DE 2017 expedido en favor del C _____ en el puesto de

AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, con la categoría de **BASE**, mismo que fue expedido por los que en ese entonces fungían como **PRESIDENTE MUNICIPAL**, el **LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS**, y la **OFICIAL MAYOR**, la **C, VERÓNICA CALVARIO MONTAÑO**; o por el contrario, si al haber tenido el carácter como **CONFIANZA**, afectaría su designación, tal y como lo manifiesta la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**. -----

--- Por otra parte, también debe tenerse en consideración que en atención a los **Artículos 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, que de ello emana que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación, deben ser demostradas por la parte patronal. Lo anterior

tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

--- **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----

--- En ese sentido, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

--- **CARGA DE PRUEBA.** Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del



C.

v.o.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

ordenamiento legal ya citado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
PRIMER CIRCUITO.** -----

--- Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en
concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: --

--- **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA
FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS
PARTES.**- Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva
el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus
afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los
Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV,
880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los
casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la
carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes,
como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en
virtud de que, el que afirma debe probar, y el que niega, también tiene la carga
de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un
hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.-
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

--- **VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN Y DEL
RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE.** -----

--- Respecto a las prestaciones que solicitó la demandante, en los
incisos A), B), C) y D) de su escrito inicial de demanda en los autos
del expediente laboral 797/2018; tales prestaciones resultan ser
precedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que
lo justifican. -----

--- Para resolver lo que en derecho corresponde, es menester tomar
en consideración lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7,
8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,
Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de
Colima, que a la letra dicen: -----

--- **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo
personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades
o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de
nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los
trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público
entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo
recibe. **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De
confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores
de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) **Dirección en los cargos**
de: **Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos,**
Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;
b) **Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de**
jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o
dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma
exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando

puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento** con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos



Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.

ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. -----

- - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; así como que la entidades públicas podrán contratar personal por tiempo determinado, quienes serán considerados como trabajadores supernumerarios, así como aquellos que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo será exclusivo de los trabajadores de base, los cuales adquirirán ese derecho después de haber cumplido seis meses de servicio ininterrumpido y sin ninguna nota desfavorable en su expediente. -----

- - - Ahora bien, con fundamento en los artículos anteriormente en cita y del alcance probatorio de las constancias que obran en autos, tienen valor probatorio para acreditar como se dijo la existencia del nombramiento expedido a la trabajadora en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con el carácter de **BASE DEFINITIVO**, y aún si bien la entidad pública demandada señaló que el mismo fue expedido de manera ilegal al no seguir las formalidades inherentes para la aprobación y expedición de nombramiento bajo el argumento que el actor se desempeñaba como trabajador de **CONFIANZA**, atendiendo a un contrato expedido con anterioridad en el puesto de **SUPERVISOR DE OBRA**, y que no existía acta de sesión del Consejo de Administración en donde se haya autorizado la supuesta plaza, lo cierto es que no logró aportar medio de convicción alguno en los autos del presente juicio, con los que acreditará sus excepciones hechas valer. -----

--- Precisado lo anterior, en autos ha quedado acreditado que el C.
se desempeñó al servicio del

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, quedando acreditado con el **NOMRAMIENTO** original ofrecido en autos y visible a foja 87 de fecha 30 DE ENERO DE 2017 expedido por el Presidente Municipal y la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coquimatlán a favor del C. _____ como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** y reconociendo como fecha de ingreso el 16 de octubre de 2015, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas, con un sueldo de \$ _____ pesos, el cual ha de tener pleno valor probatorio para acreditar los hechos contenidos en la misma, sirviendo de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente:

--- Registro digital: 203251 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: II.2o.C.T.8 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 447 Tipo: Aislada **NOMBRAMIENTOS, EXPEDIDOS POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, NO AFECTA LA FALTA DE APROBACION DE SESION DE CABILDO, SI FUE RECONOCIDA LA RELACION LABORAL POR EL AYUNTAMIENTO.** Los artículos 31, fracción XVII, y 48 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal señala que los nombramientos que expidan los presidentes municipales, deben ser aprobados en sesión de cabildo, situación que si falta no produce la nulidad del nombramiento cuando el ayuntamiento admite la existencia de la relación laboral, máxime que el documento es reconocido en su contenido y firma por las personas que lo otorgaron. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** -----

--- Además la demandada no logró demostrar que como lo dijo en su contestación, la trabajadora hubiera desarrollado alguna de las funciones señaladas por el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de ahí que al no existir prueba en contrario, exista presunción de que son ciertos los hechos expresados por la actora en su demanda, pues se insiste que la carga probatoria correspondía a la parte patronal, más no aportó medio de prueba suficiente para acreditar las excepciones hechas de su parte, por tanto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:-----

--- Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo



C.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, **cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.** -----

- - - De lo expuesto anteriormente se insiste que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

- - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de trabajador de CONFIANZA, con que dice se desempeñaba la C.

este es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica el trabajador actor atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como un trabajador de base, y no como de confianza, como lo sostiene la patronal, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA**

SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.-----

--- De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, y toda vez que las funciones desarrolladas por la demandante, no entrañan funciones de Dirección, inspección, fiscalización, asesoría, manejo de fondos o valores, almacenes o inventarios, o de aquellas catalogadas como de confianza, sino de base pues se advierte que la actora siempre desempeñó funciones que a criterio de este H. Tribunal corresponden a un trabajador de base, pues en el caso en particular la demandada al haberse excepcionado argumentando la falta de acción y derecho, afirmando que el actor del juicio se desempeña con el carácter de trabajador de CONFIANZA es menester que en el presente juicio laboral la parte demandada hubiera probado plenamente que efectivamente el demandante, desde la fecha de su contratación y



hasta la terminación de la relación laboral, haya sido con el carácter de CONFIANZA, lo cual a juicio de este Tribunal no se acreditó de manera alguna por la demandada, por no haber aportado de su parte al sumario medio de convicción suficiente para probar su excepción.

--- En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que la actora era un trabajador del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** con un nombramiento de base definitivo con el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, independientemente de la denominación que se le hubiera dado a la plaza, nombramiento que como quedó acreditado en autos fue expedido con fecha 30 DE ENERO DEL AÑO 2017, y por tanto, en caso de que el trabajador hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente a la trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este Tribunal; procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdo a las constancias del expediente, no se celebró en los términos de la Ley burocrática Estatal, haciéndose constar que no hubo levantamiento de dichas actas, no otorgándole el derecho de audiencia y defensa al trabajador y sin haberle dado parte a la representación sindical, razón por la cual se declara que hubo un despido injustificado. -----

--- Ahora bien, respecto a lo manifestado por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, en su escrito inicial de demanda dentro del expediente laboral No. 887/2018 y sus excepciones y defensas dentro del expediente laboral No. 797/2018, respecto a la falta de validez del nombramiento, toda vez que no cumple con los requisitos, las mismas resulta improcedentes, lo anterior, toda vez no fue debidamente impugnado el nombramiento,

aunado a que se encuentra prescrito su derecho para hacerlo. Lo anterior, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones la demandada, estando fuera del término legal establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: -----

--- "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; (...)" -----

--- Por lo tanto, ya que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, conoció el nombramiento desde el día 30 de enero del año 2017, fecha en que se expidió por el Presidente Municipal y la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 30 DE ENERO DE 2017 y terminó quince días hábiles posteriores. Lo anterior, independientemente de con fecha 15 de octubre de 2018 la nueva administración del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, haya iniciado sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. -----

--- Por tanto, atendiendo a las pretensiones del actor y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte trabajadora del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de un trabajador de base desde la fecha en que fue expedido su nombramiento como trabajador de **BASE**, es decir, el 30 DE ENERO DE 2017; por tanto, se condena a la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN,**



C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

COLIMA a REINSTALAR al C.

en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito a la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**; así como reconocerle el nombramiento de base que le fue extendido el **30 DE ENERO DE 2017** en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**. -----

--- VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS. -----

--- En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por el C. ----- en su

escrito de demanda, dentro del expediente laboral No. 797/2018, refiriéndonos a los **INCISOS E) y K) del CAPÍTULO de PRESTACIONES** de tal escrito, resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en consecuencia jurídica condenar a la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, al pago de los salarios caídos que se le han dejado de pagar desde el día 22 de octubre de 2018 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, en el entendido que si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento el laudo, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. -----

--- Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación

jurídica. -----

- - - En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a pagarle al C.

la cantidad que resulte por concepto de **SUELDOS VENCIDOS** desde el día **22 de octubre de 2018** fecha en que terminó la relación laboral y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, en el entendido que si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento el laudo, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual. -----

IX.- PAGO DE PRESTACIONES DE TRABAJADOR DE BASE Y BASE SINDICALIZADO. -----

--- Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que hace valer la parte actora en los incisos F), G), N), Ñ), O), P), Q) y U) de su escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente, el día 22 veintidós de Octubre del 2018; el pago que resulte de la cantidad de Sobre Sueldo o Compensación Ordinaria equivalente al 90% noventa por ciento del sueldo diario que percibía; el pago de la prestación denominada Previsión Social, que corresponde a la cantidad {

M.N.) quincenalmente; el pago de la prestación denominada Ayuda para Transporte, que corresponde a la cantidad de \$

(M.N.) quincenalmente; el pago de la prestación denominada Ayuda para la renta {

(M.N.) Quincenalmente; el pago de la prestación denominada Canasta Básica que corresponde a \$ (M.N.)

quincenalmente; el pago de la prestación Bono del Burócrata, que me



adeuda desde día 16 dieciséis de Febrero del Año 2018 Dos mil dieciocho que corresponde a 24 días de salarios; y el pago de todas aquellas prestaciones como trabajador de base me corresponden, desde el otorgamiento de mi nombramiento de base definitivo día el día 30 treinta de Enero del 2017 Dos mil diecisiete y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados por parte del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima; al respecto la entidad pública demandada señaló que resultaba improcedente debido a que, la parte actora no puede ser beneficiada con prestaciones que son exclusivas de los trabajadores de base y base sindicalizados, en virtud de que la parte actora se desempeñó con la categoría de trabajador de confianza, manifestando además que era totalmente falso respecto de un acta de sesión de cabildo, así mismo respecto al pago de las prestaciones opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- Ahora bien, para que este Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de

prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----

--- Registro digital: 204193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 402 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

--- De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

--- Luego entonces, de las pruebas ofrecidas por la actora se encuentra la documental visible a foja de la 88 a la 99 de autos, consistentes en el **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES** de la administración 2012-2015 y que guardan relación con la contestación del patrón respecto a los reclamos hechos valer por la actora en los incisos anteriormente precisados, se advierte este se limitó a negar el derecho de su pago, bajo la excepción de que el actor al ser un trabajador de CONFIANZA no era posible condenar a su pago, circunstancia que como vemos no fue demostrada por la patronal, pues incluso en autos logró acreditarse la calidad que como trabajador de BASE ocupó el trabajador, en ese sentido, se insiste



que el Ayuntamiento demandado no controvertió la existencia de las prestaciones motivo de análisis, pues incluso manifestó que dichas prestaciones eran exclusivas de los trabajadores de base y base sindicalizados, lo que desde luego constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - *CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. - - - - -*

- - - Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los

trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

--- Por tanto, resultando improcedente las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste que dada la calidad reconocida al actor, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en **igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

--- **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*-----



C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno del Máximo Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. - - - - -

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

--- Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"**. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -----

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -

--- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; -----

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta



y uno, dice: -----

--- "Artículo 7º. Las Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: -----

- - - a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:-----

--- b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ---

--- De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

--- Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, este Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -----

--- Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

--- P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.* Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. -----

--- Es por eso que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate



C.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical,
por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables
también a la C. _____ calidad que

ha quedado debidamente acreditada en autos, lo anterior encuentra
fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo
de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.)
Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES
A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE
SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS
O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la
igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado
"B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87
y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye
que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los
términos de la relación laboral, su aplicación no se restringe exclusivamente a
los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas
se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que
laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad
sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así
como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se
encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de
base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al
Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas
por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en
las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las
condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a
los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato
mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese
ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la
libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los
Tribunales Colegiados. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de
Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V,
febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012
(9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN
FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El
artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones,
de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones
profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo
2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical,
de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores
y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el
derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse
a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho
a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como
lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más
representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles
constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de

negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

--- Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

--- Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con



base en el propio término de comparación, es diferente. -----

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En ese sentido, de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal considera procedente el pago de las prestaciones consistentes en Sobre Sueldo, Canasta Básica, Previsión Social, Ayuda para Transporte, Ayuda para la Renta, Bono del Burócrata y el pago de todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados; así como todos aquellos aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base sindicalizados a su servicio. -----

- - - Sin embargo, no puede establecerse su condena desde el tiempo que lo ha solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la patronal a la reinstalación y el reconocimiento como trabajador de base, así como al pago de prestaciones y diferencias salariales. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de la emisión del mismo, cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y no antes, porque es a partir de la emisión del presente laudo, que surge el reconocimiento del derecho del trabajador, a percibir dichas prestaciones. -----

- - - Por otra parte, en lo que ve a la totalidad de las prestaciones que

perciben los trabajadores de base sindicalizados, también es verdad que no acreditó en autos el derecho a su pago, ya que el pago de ciertas prestaciones se encuentran condicionadas a una causa anterior, tal y como se desprende del Convenio General de Prestaciones de 2014, mismo que obra en autos, por lo que se reconoce el derecho que tiene el trabajador a percibir tales prestaciones, sin embargo, deberá acreditar el derecho que tiene a percibir las, para que le puedan ser concedidas a partir de la emisión del presente laudo, tal y como se señaló en líneas que anteceden. - -

- - - Finalmente, del análisis al Convenio General de Prestaciones de 2014, mismo que obra en autos, se desprende que los trabajadores percibirán por concepto de Aguinaldo, el equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente. Por lo que resulta improcedente, que le conceda el pago de 90 días de salario por concepto de tal prestación. En esa tesitura, y por conceder un mejor derecho la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le reconoce el derecho al pago del aguinaldo, en términos del artículo 67 de la misma, es decir, 45 días de sueldo anuales. -----

----- Así mismo, resulta procedente de las prestaciones que perciben los trabajadores de base al servicio de la demandada y que reúnen los extremos previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- segundo párrafo SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen: -----*

- - - *ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades*



C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. ARTICULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. ARTICULO 57.- El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. ARTICULO 68. - Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----

- - - Habiéndose declarado procedente la acción de la demandante, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA a pagarle al C.

la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones extralegales y contractuales consistentes en Sobre Sueldo, Canasta Básica, Previsión Social, Ayuda para Transporte, Ayuda para la Renta, Bono del Burócrata y los aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, al salario; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. -

- - - De la misma manera, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA a reconocerle al C.

todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados y que se desprendan de los convenios suscritos entre el Ayuntamiento demandado y el sindicato a su servicio; sin embargo, deberá acreditar el derecho que tiene a percibir las, para que le puedan ser concedidas a partir de la emisión del presente laudo, tal y como se señaló en líneas que anteceden. -----

--- X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. -----

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en los incisos H) e I) de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago de cada periodo vacacional, desde el momento de mi despido injustificado el día el día 22 veintidós de Octubre del 2018 las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo; y el pago de la prestación denominada Prima Vacacional, que corresponde al 30% del sueldo por cada periodo vacacional de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, misma que se me adeuda desde día el día 22 veintidós de Octubre del 2018; las mismas resultan parcialmente procedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. ---*

--- Al respecto es preciso señalar que respecto al pago y disfrute de dichos conceptos, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la Ley de la materia, luego entonces al no existir prueba alguna allegada en autos por la entidad pública demandada que probara las excepciones hechas valer de su parte y vista la procedencia de la acción ejercitada por la actora consistente en su REINSTALACIÓN, debe señalarse que derecho que no sólo debe ser físico, sino jurídico, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, en ese sentido debe precisarse que, el pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio resultan improcedentes, pues su pago se encuentra implícito en la condena de salarios caídos con motivo de su reinstalación por lo que su pago implicaría un pago doble, lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: -----



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COQUIMA, COL.

Expediente Laboral No. 797/2018
Y SU ACUMULADO 887/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

- - - Época: Décima Época Registro: 2002097 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Página: 1977 **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. **Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.** - - - - -

- - - Sin embargo, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho

servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

--- Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto el trabajador actor no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran



C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA a pagarle al C.

la cantidad que resulte por concepto de **PRIMA VACACIONAL** respecto a la parte proporcional del año 2018, esto es del 22 de octubre al 31 de diciembre de 2018 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, misma que deberá ser cubierta en los términos que establece el artículo 52 de la Ley Burocrática Estatal. -----

--- **XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO.** -----

--- En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación reclamada en el **INCISO J)** de su escrito inicial de demanda, sin embargo, no en los términos en que lo reclama. Lo anterior, ya que con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.*"; por tanto, cada trabajador tiene derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. ----

--- Ahora bien, como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó

mediante prueba alguna que se le hubieren pagado el aguinaldo, aunado a que omitió exhibir los documentos de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor, sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -

- - - Por ello, la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 22 de octubre de 2018 y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación



C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -*

- - - Por tanto, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a pagarle al **C.**

la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO correspondiente al año 2018 y lo que se siga generando hasta la fecha en que sea reinstalado; mismas que deberá ser pagado en los términos que establece el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tal y como se expuso en el inciso IX del presente laudo. - - - - -

- - - XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SUELDO DEVENGADO. -

- - - Con relación a la reclamación hecha por el demandante en el inciso T) de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago de una quincena del año 2015, el pago de tres quincenas del año 2017, el pago de cuatro quincenas del 2018, ya que la parte demandada fue omisa en cubrirme en tiempo y forma cubrirme las quincenas correspondientes en las fechas establecidas*; las mismas resultan parcialmente procedentes. Lo anterior, toda vez que con fundamento

en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del sueldo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que negó adeudarle prestación alguna y haberle pagado oportunamente, negativa que encierra una afirmación y por ende le corresponde acreditar su pago. Sin embargo, de autos no se desprende que haya acreditado haberle pagado tales salarios. -----

--- No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por la demandante en su escrito inicial de demanda, solicita el pago de salarios devengados respecto al año 2015, 2017 y 2018, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 06 de noviembre de 2018; en se sentido, toda prestación adeudada y no reclamada anterior al 06 de noviembre de 2017, se encuentra prescrita. Por lo tanto, el derecho generado y que resulta exigible, es a partir del año 2018, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, y no así en lo que ve al año 2015 y 2017.-----

--- En consecuencia, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, a pagarle al C.

la cantidad que resulte por concepto de cuatro quincenas del año 2018; mismas que deberán ser pagadas atendiendo al sueldo reconocido en autos. -----



C.

VS.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

--- XIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS. ---

--- Ahora bien, respecto a la prestación que reclama la parte actora en los incisos R) y S) de su escrito inicial de demanda, consistentes en el pago 864 horas de tiempo extraordinario mismas que labore en los años 2016 y 2017; y el pago 480 horas de tiempo extraordinario misma que labore en los años 2016 y 2017; tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen.-

--- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana"; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. ---

--- Sin embargo, de acuerdo al hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda el actor manifiesta que laboraba en un horario de 08:30 a 14:30 horas, horario que se corrobora con el nombramiento de base que resulta visible a foja 87 de autos, y continuando con la labor de las 17:00 a las 20:00 horas todos los días de lunes a viernes, dando un total de 15 horas extras a la semana. -

--- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que, si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador. ---

--- Por lo tanto, del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende alguna con la que el trabajador acredite que su jornada laboral se extendía por un periodo mayor a las 9 horas semanales adicionales que señala el artículo 45 antes citado. Lo que

tiene como consecuencia que no es posible condenar al demandado por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- "Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020. HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. ---

- - - Ahora bien, de autos se desprende que el Ayuntamiento demandado omitió exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, a fin de probar si laboró o no las horas extras, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----



- - - No obstante, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, lo anterior, toda vez que si bien es cierto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral, bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento sin que se extinga el derecho a reclamar su pago por la falta de ejercicio en tanto esté vigente la relación laboral, sin embargo, no resulta exigible el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refiere el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia SALARIO. **EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del

Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----

- - - Por lo tanto, si del análisis del escrito inicial de demanda se desprende que el trabajador reclama el pago de las horas extras de los años 2016 y 2017, y su demanda fue presentada el 06 de noviembre de 2018, en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al tiempo transcurrido hasta antes del 06 de noviembre de 2017, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). -

- - - Por lo tanto, resulta procedente la excepción de prescripción promovida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, en los términos antes expuestos. -----

- - - En esa tesitura, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA a pagarle al C.

al importe de **NUEVE HORAS**

EXTRAS que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse durante el periodo del 06 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, conforme al salario diario que percibía el trabajador actor, a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral. -----

- - - Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras, o en su caso que no las hubiere laborado, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la



C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor, sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

- - - En esa tesitura, resulta procedente **CONDENAR** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA** de pagarle al C. el importe de **NUEVE HORAS EXTRAS** semanales, y que deberá pagarse desde el 06 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, dando un total de **72 HORAS EXTRAORDINARIAS** (excluyendo los sábados y domingos), conforme al salario diario que percibía el trabajador actor. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras.

- - - Por lo tanto, tenemos que el trabajador laboró dentro del periodo del 06 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, los siguientes días: **2017:** en noviembre laboró 3 semanas y 4 días; y en diciembre laboró 4 semanas y 1 día. Es decir, en el periodo antes referido, laboró un total de 8 semanas, de los cuales, trabajó 9 horas extraordinarias por semana, es decir, 72 horas. -----

- - - XIV.- En esa tesitura, dichos importes de prestaciones deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, que hubiesen ocurrido desde la emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 797/2018
Y SU ACUMULADO 887/2018

C.

VS.

H.

JNAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

--- No obstante lo anterior, este Órgano laboral, procede a establecer el salario diario acreditado en autos, el cual, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y de las documentales que obran agregadas, se desprende que percibía como sueldo diario, la cantidad de \$178.33 pesos. Sin que se acredite se le concediera una compensación extra. Por su parte, el demandado al contestar la demanda si bien es cierto, controvertió tal cuestión, no ofreció medios de prueba suficientes para acreditar cual era el sueldo que percibía el trabajador. Lo anterior, no obstante que, de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde al patrón exhibir los documentos con los que acredite el monto y pago del salario, y que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. -----

--- Por lo tanto, al no existir controversia alguna respecto al sueldo bruto diario que percibía el trabajador, se establece como salario diario acreditado en autos la cantidad de \$ -----

--- En ese sentido, con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que, con el carácter de trabajadora de base le corresponden al C.

y que la patronal H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados y que cumplan con la normatividad establecida para hacerse acreedor a cada una de ellas. -----

XV.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. -----

--- En cuanto al reconocimiento de la antigüedad del C.

la demandada negó la improcedencia de

su reconocimiento bajo la excepción que al ser un trabajador de confianza no era posible se le reconociera la antigüedad. -----

- - - Por tanto y tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante el periodo que prestó sus servicios a la patronal, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público.

- - - En esa tesitura, de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 16 de octubre de 2015 y feneció el 22 de octubre de 2018. Tal y como se desprende de las manifestaciones hechas con anterioridad por la parte actora, y que si bien, el Ayuntamiento demandado no controvertió, se tornan ciertas tales manifestaciones, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracciones I, II y V de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es quien tiene la carga de la prueba respecto a la fecha de ingreso, antigüedad del trabajador y la terminación de la relación laboral. -----

- - - Además, la ley burocrática estatal al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus artículos 69 y 74, los cuales disponen: -----



--- **"ARTÍCULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)**"

--- **"ARTÍCULO 74.-** Son factores escalafonarios:

--- I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b). - Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c). - Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva".

--- Conviene precisar que la antigüedad genérica, es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación laboral se mantenga y si en el caso, la autoridad responsable debe condenar a la reinstalación del actor, se reitera, ello equivale a la continuidad del vínculo de trabajo. De igual forma, se comparte lo sostenido en la tesis III.4o.T.44 L (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro y texto siguiente: ---

--- **REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.** Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO."**, e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a/JJ.37/2000, de rubro: **"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN."**, se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.

--- En consecuencia, al ser procedente la reinstalación del actor, se debe condenar a la entidad pública al reconocimiento de la antigüedad generada durante el tiempo que duró la separación del trabajo (por causas imputables a él), pues la antigüedad continúa acumulándose en tanto subsista la relación de trabajo. ---

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a reconocerle al C.

la **ANTIGÜEDAD** que como trabajador a su servicio ha generado desde que inició a prestar sus servicios, es decir, desde el día 16 de octubre de 2015 y lo que se haya seguido generando durante el tiempo que duró la separación del trabajo, y mientras subsista la relación laboral, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

- - - **"ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues



con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus
trabajadores a lo largo del tiempo". -----

--- Registro digital: 2017029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima
Época Materias(s): Laboral Tesis: III.4o.T.44 L (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página
2774 Tipo: Aislada **REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE
LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.** Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de
rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS
SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al
resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia
2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN.
DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA
DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA
PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que
el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su
empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento
del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con
motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los
derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir
por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se
encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe
la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello
equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere
interrumpido. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - Asimismo por identidad jurídica sustancial, es aplicable al caso
en concreto la tesis que estableció el Décimo Tercer Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis
I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de
2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: -----

--- "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS
PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO,
PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la
interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y
65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que
el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o
por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el
periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea
nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o
permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente
deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir
interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una
contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad
derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el
reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente
laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el
derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo;
sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el

trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". -----

--- XVI.- PROCEDENCIA DE SU INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

--- En cuanto al reclamo realizado por la actora en el inciso M) de su escrito inicial de demanda, consistente en la reinscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente. -----

- - - Tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo*



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 797/2018
V SI ACUMULADO 887/2018

C VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales. Competencia 87/95. Entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxpan, Veracruz y la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Poza Rica, Veracruz. 7 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 148/95. Entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Competencia 186/95. Entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla y la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado. 19 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 261/95. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 266/95. Entre la Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 46/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. -----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto a los reclamos atinentes a la inscripción, pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios

acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo



estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa

ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

--- De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora actora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse dado de baja ante dicho instituto, por lo que se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a inscribir al C.

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **22 de octubre de 2018 y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral.** -----

--- Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha resuelto asuntos en los cuales están involucrados derechos económicos, sociales y culturales, como es el caso del amparo directo 9/2018, en el cual la Segunda Sala se pronunció respecto al derecho de las trabajadoras domésticas hoy personas trabajadoras del hogar a la seguridad social. Lo anterior, significa que los tribunales tienen la función de hacer que se comprendan mejor tales derechos a través de sus resoluciones que pueden dar lugar a cambios institucionales sistemáticos a fin de evitar futuras violaciones de los derechos; de ahí deriva el deber de este Tribunal de especificar y justificar el instituto seguridad social al cual se debe inscribir al trabajador para hacer efectivo su derecho. -----

--- Asimismo, la obligación de establecer el mecanismo a través del cual la demandada debe hacer efectivo el derecho reclamado por el



actor, acudiendo a la legislación correspondiente, verificando la estructura de su funcionamiento, solicitando informes ante las autoridades o instituciones correspondientes y demás elementos que se consideren necesarios para hacer efectivo el acceso a ese derecho. Por lo tanto, este Tribunal tiene la obligación de mencionar expresamente de acuerdo con la categoría del trabajador, su salario y el periodo que laboró, el mecanismo para pagar las cuotas omitidas.

- - - Por tanto, la manera en que debe concretarse el derecho a la seguridad social —a través de la inscripción y pago de las cuotas respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social—, deberá precisarse en la etapa de ejecución del laudo, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estará sujeto tanto el trabajador actor, como la patronal demandada. - - - - -

- - - Esto también implica que este Tribunal, una vez que el trabajador presente su escrito de ejecución del laudo, deberá tomar las medidas pertinentes para elucidar de manera concreta los montos de las aportaciones obrero—patronales respectivas, lo cual debe entenderse en sentido enunciativo y no limitativo. - - - - -

- - - Por ende, atento al principio de certeza jurídica que se debe proporcionar a las partes, se deberá especificar y justificar cuáles son los lineamientos para pagar las aportaciones de seguridad social respecto del trabajador, para el incidente de ejecución del laudo respectivo. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

----- RESUELVE -----

- - - PRIMERO: El C. parte
actora en el expediente que hoy se lauda, probó su acción. - - - - -

--- **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

--- **TERCERO:** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del presente LAUDO, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a: -----

--- **1) REINSTALAR** al C. _____ en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**; -----

--- **2) RECONOCERLO** como trabajador de base desde el 30 de enero de 2017; -----

--- **3) PAGARLE** los **SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS** a partir del día 22 de octubre del año 2018 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago; -----

--- **4) PAGARLE** la cantidad que resulte por concepto de las **PRESTACIONES EXTRALEGALES Y CONTRACTUALES** consistentes en Sobre Sueldo, Canasta Básica, Previsión Social, Ayuda para Transporte, Ayuda para la Renta, Bono del Burócrata y los aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando, mismas que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo; -----

--- **5) RECONOCERLE** las **PRESTACIONES EXTRALEGALES Y CONTRACTUALES** consistentes en todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados y que se desprendan de los convenios suscritos entre el Ayuntamiento demandado y el sindicato a su servicio; mismas que, de cumplir con los requisitos, deberán ser otorgadas a partir de la fecha de la emisión del presente laudo; -----

--- **6) PAGARLE** la cantidad que resulte por concepto de la **PRIMA**



C

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA.

VACACIONAL respecto al año 2018 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, mismas que deberán ser cubiertas en los términos que establece el artículo 52 de la Ley Burocrática Estatal; - - - - -

- - - **7) PAGARLE** la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO** correspondiente al año 2018 y lo que se siga generando hasta la fecha en que sea reinstalada; mismas que deberá ser pagado en los términos que establece el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; - - - - -

- - - **8) PAGARLE** la cantidad que resulte por concepto cuatro quincenas del año 2018, mismas que deberán ser pagadas atendiendo al sueldo reconocido en autos; y - - - - -

- - - **9) PAGARLE** la cantidad que resulte por concepto de **72 HORAS EXTRAS**, mismas que deberán ser pagadas atendiendo al sueldo reconocido en autos; y - - - - -

- - - **10) RECONOCERLE** la **ANTIGUEDAD** que en su favor ha generado el C. por la prestación de sus servicios, esto es, a partir del día 16 de octubre del año 2015, y lo que se haya seguido generando durante el tiempo que duró la separación del trabajo, y mientras subsista la relación laboral, otorgándole la constancia que en derecho corresponda. - - - - -

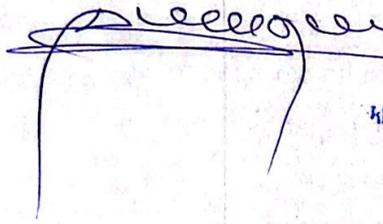
- - - **CUARTO:** Por las manifestaciones vertidas en el considerando XVI del presente LAUDO, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, a inscribir al C.

ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el **22 de octubre de 2018 y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral**. Sin embargo, de no cumplirse dentro del plazo establecido, se hará efectivo y se determinará en la etapa de ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 996 Ter de

la Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dándose vista **VÍA OFICIO** al Instituto Mexicano del Seguro Social con copia certificada de la presente resolución a fin de que dicho organismo actúe conforme a sus atribuciones y haga cumplir al Ayuntamiento demandado respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----




**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA**